



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 2021-00278
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 4), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso; el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)** instaurada por **GENIS DEL CARMEN VERGARA LONDOÑO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE SERGIO ANDRÉS SANCLEMENTE ÁLVAREZ**, como herederos determinados se tienen a **MARÍA JOSÉ y SERGIO** ambos **SANCLEMENTE MONTOYA** representados por su madre **MICHELI ALEXANDRA MONTOYA MEJÍA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada así:

- **MARÍA JOSÉ Y SERGIO** ambos **SANCLEMENTE MONTOYA** representados por su madre **MICHELI ALEXANDRA MONTOYA MEJÍA**, y como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO SERGIO ANDRÉS SANCLEMENTE ÁLVAREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ANDRÉS SANCLEMENTE ÁLVAREZ**, de conformidad con el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; esto es que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108, ya referido, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; no obstante, y atendiendo al inciso 5° del últimos de los cánones en comento, la parte actora hará la solicitud al Juzgado con los datos necesarios para hacer el registro en el RNE.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora prestará caución por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS ML (\$25 ´ 570.000). Artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CHRISTIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ ARCILA** portador de la TP 236.384 expedida por el C. S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de agosto de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bfecaf9bdf5bb7ffacf14d211a0c52f4a20e25f00a2eeb149850755da5e629d

Documento generado en 12/08/2021 01:35:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>